

## LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA, HABEAS CORPUS Y AMPARO

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. Habeas corpus. III. *Amparo*.

### I. INTRODUCCIÓN

Es ya un tópico afirmar que los derechos humanos reconocidos en los textos constitucionales, existen en la realidad en la medida en que funcionen sus garantías. Y que actualmente, el problema no es justificarlos, lo que es generalmente compartido, sino el de protegerlos adecuadamente. Sólo en esta forma se supera ese nominalismo constitucional característico de muchos países de América Latina.

Establecer un régimen de “protección jurídica reforzada”, es una orientación que sigue el constitucionalismo moderno de inspiración democrática, preocupado no sólo por la existencia de una normativa adecuada, sino de su eficacia.<sup>1</sup>

Las garantías constitucionales son los instrumentos técnico-jurídicos establecidos para la protección de las disposiciones constitucionales, cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. En los últimos años, se ha fortalecido la tendencia a encontrar normas de garantía que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo. Este conjunto de instrumentos de protección de las normas constitucionales se designa con el nombre de justicia constitucional, el que subraya el carácter axiológico de los instrumentos, además de que tiene un preciso sentido jurídico.

<sup>1</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, “La tutela de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, 1988, t. III, p. 2346.

Una confusión terminológica entre derechos y garantías, se arrastró durante mucho tiempo, insistiendo sobre un malentendido que surge del artículo 16 de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre, que decía que “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada [...] no tiene constitución”. Y en una interpretación equívoca, que se volvió histórica, muchos textos constitucionales latinoamericanos regularon los derechos humanos con el nombre de *garantías individuales*.

Desde el siglo pasado, se ha llamado la atención en esta equivocación. Los constituyentes frustrados de 1872 eran explícitos al afirmar que

para los fines de la República, no basta que la Constitución sea dictada por el celo más puro, es preciso además inspirarse en la historia de las pruebas y decepciones, porque ha pasado el país que se constituye; no basta tampoco que abunde en buenos principios, y que contenga las declaraciones más solemnes de los derechos del hombre; lo que realmente importa, es que se establezca una organización política tal que los principios tengan necesaria aplicación y los derechos suficiente garantía.<sup>2</sup>

En el derecho constitucional guatemalteco se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional, perfectamente diferenciadas: el *habeas corpus*, instituto de raíces inglesas, recogido desde nuestra primera codificación, en 1837, y constitucionalizado en la Constitución liberal de 1879; el *amparo*, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921; y el *control de constitucionalidad de las leyes*, con antecedentes específicos en los primeros años republicanos, de influencia norteamericana y que se incorpora también en las reformas constitucionales de 1921.

La Constitución vigente de 1985, dedica el título II a los *Derechos Humanos*, que tiene cuatro capítulos: derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos cívicos y políticos y limitación a los derechos constitucionales. Y el título VI, se refiere a *Las Ga-*

<sup>2</sup> *Proyecto de Constitución para la República de Guatemala, presentado a la Asamblea Constituyente en 20 de agosto de 1872*, por la Comisión encargada de formularlo, Guatemala, Imprenta de la Paz, 1872.

*rantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*, cuyo contenido se explica por sí mismo en su división capitular: exhibición personal; amparo; inconstitucionalidad de leyes; Corte de Constitucionalidad; Comisión y Procurador de los Derechos Humanos; y, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (artículos 263-276).

## II. HABEAS CORPUS

A. El derecho constitucional centroamericano, debe reivindicar un antecedente poco estudiado sobre la institución del *habeas corpus*, que se produce con motivo de la reunión del constituyente español de 1812 en el que se dio por primera vez participación a las provincias americanas, eligiéndose cinco diputados, de los cuales dos, el guatemalteco Antonio de Larrazábal y el costarricense Florencio del Castillo, jugaron un impresionante papel, llegando a ser presidentes de las Cortes, llamadas de Cádiz.<sup>3</sup>

En virtud de la dificultad para que los diputados americanos electos llegasen a Cádiz y la presión por la representación americana, se resolvió que se nombraran diputados suplentes en número de treinta, escogidos entre los oriundos de estas provincias que residieran en la península.

Los diputados suplentes por la Capitanía General de Guatemala, fueron dos hermanos, militares ambos, don Andrés —capitán de navío— y don Manuel de Llano —coronel de artillería—, quienes habían nacido en Guatemala, hijos de un funcionario español, el Contador Real. Por razones de estudios y negocios, se habían trasladado a la metrópoli y vivían en Cádiz al momento de su elección.

En la sesión del 4 de diciembre de 1810, don Manuel de Llano pidió a las Cortes “que para precaver en parte los males, que por tantos años, han afligido a la nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe en redactar una ley al tenor de la del *habeas corpus* que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos”.<sup>4</sup> El día siguiente, se resuelve nombrarla

<sup>3</sup> Vid. García Laguardia, Jorge Mario, *Orígenes de la democracia constitucional en Centroamérica*; 2a. ed., San José de Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana, 1976, y Berruero, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

<sup>4</sup> *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Cádiz, en la Imprenta Real, 1811, t. I, p. 138. En adelante *Diario de las Cortes*.

y el 17, en la sesión de la mañana, se la integra con el objeto de “tratar la proposición hecha por el señor Llano relativa a la formación de un proyecto de ley que asegure la libertad individual de los ciudadanos”.<sup>5</sup>

La proposición de Llano desencadenó una discusión sobre la institución en el constituyente, que dejó mucha huella. No se invocan, sino tangencialmente, los conocidos antecedentes españoles aragoneses,<sup>6</sup> sino la tradición del derecho inglés. Varios diputados se refieren a la proposición en diversas sesiones y demuestran estar familiarizados con la institución inglesa. El 12 de enero de 1811, se leyó en la asamblea una *Memoria* sobre una ley “semejante al *habeas corpus*” y se pasó a la Comisión que se había nombrado —apunta el acta— para “formar el Proyecto de Ley de Manifestaciones del *habeas corpus*, el Papel presentado por María Catalán sobre el establecimiento de un tribunal extraordinario de agravios, a semejanza del que había en la corona de Aragón, llamado de Greuges”.<sup>7</sup>

La ley no fue aprobada nunca, pero desencadenó una discusión más amplia sobre la oportunidad de un nuevo texto constitucional o el mantenimiento de las leyes antiguas de la llamada “constitución histórica”, posición defendida por los conservadores que —como en toda la discusión en Cortes— reivindicaron las bondades de la legislación tradicional. Y en otro nivel, se unificó la discusión de varios temas: los problemas de la libertad individual; el arreglo de los tribunales y de las cárceles; la responsabilidad de funcionarios y las infracciones a la Constitución.

La íntima conexión de las proposiciones discutidas, provocó que se resolviera que las diversas comisiones coordinaran sus trabajos y se intercambiaban información y “papeles” y así la *Comisión de Justicia* asumió las tareas, que en un principio se habían encomendado a la integrada por Llano y compañeros.

<sup>5</sup> *Diario de las Cortes*, t. I, p. 141 y t. II, p. 31. La Comisión era muy calificada, lo que indica que la asamblea le daba mucha importancia al proyecto. Estaba integrada por Pedro Rich, diputado por la Junta Superior de Aragón, quien era regente de la Audiencia; Domingo Dueñas, diputado suplente por Granada, era oidor agregado de la Audiencia de Sevilla; Vicente Traver, diputado por Valencia, era catedrático de derecho y el propio Manuel de Llano.

<sup>6</sup> Fairén Guillén, Víctor, “Consideraciones sobre el proceso aragonés de ‘manifestación de las personas’ en relación con el *habeas corpus* británico”, *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1979, t. I, pp. 131-170.

<sup>7</sup> *Diario de las Cortes*, t. II, p. 376.

El destino final de la proposición fue incorporarse a un *Proyecto sobre Arreglo de Tribunales*, que tenía una amplia *Exposición de Motivos* y 28 artículos. En la *Exposición* se indica que la proposición de Llano fue una de las inspiradoras del reglamento; que la *Comisión de Justicia* tuvo a la vista incidentes de violación de libertades y que teniendo a la vista la proposición “del Sr. D. Manuel de Llanos para establecer la Ley de Habeas Corpus”, llegó a la conclusión de que

es necesario atacar el mal en su raíz, y dar reglas generales, poner a cubierto a los ciudadanos de toda vexación en las causas, y que el poder judicial no abuse jamás de la terrible facultad de juzgar las diferencias y crímenes de los ciudadanos, y para que el preso sufra lo menos que sea posible en aquella triste mansión a la que le conduce su desgracia.<sup>8</sup>

La discusión del *Proyecto* se vio interrumpida al analizarse otro Proyecto de *Reglamento de Policía* y después el propio *Proyecto de Constitución*, que la más importante de las comisiones había ya presentado al pleno, a donde fueron a parar los artículos aprobados del *Proyecto* sobre los tribunales, integrado al título V del texto constitucional definitivo, que se refiere al Poder Judicial.

La opinión en Centroamérica estaba muy atenta al proceso constitucional y a la adopción de las nuevas instituciones. El ayuntamiento de la Capital, en Guatemala, al acusar recibo del primer manifiesto del Capitán General José de Bustamante y Guerra, que llegaba de Montevideo precedido de fama de realista irreductible y duro, le informaba, casi como una prevención, que “uno de los diputados americanos ha tenido el honor de proponer a aquellas Cortes la Ley de *Habeas Corpus* que ha sido aceptada, con lo que en lo de adelante se verá garantizada la seguridad personal”.

B. Después de la independencia, se adopta el régimen republicano federal, constituyéndose las *Provincias Unidas de Centro América*, que sobreviven desde el año de 1824 en el que se dicta la Constitución, hasta el año 1838 en que se inicia su naufragio. Como parte del primer experimento liberal, que representa a nivel regional el presidente Francisco Morazán y a nivel del estado de Guatemala dentro de la federación, el doctor Mariano Gálvez, se

<sup>8</sup> *Diario de las Cortes*, sesión de 19 de abril de 1811, t. V, p. 115.

ensaya el primer intento de codificación patria. Se adoptan en el estado de Guatemala, los códigos que Eduardo Livingston había formulado para el estado de Luisiana, traducidos por uno de los hombres más importantes del periodo, José Francisco Barrundia, quien para dar a conocer el nuevo sistema publicó en 1831 el Código Penal,<sup>9</sup> con un extenso estudio preliminar suyo.

En el proceso de adopción de estos códigos, juegan un papel especial José Cecilio del Valle y Jeremías Bentham. Valle, el ilustrado más importante de Centroamérica, precursor del movimiento de codificación, integra las primeras comisiones que se dedican a esa tarea, y le escribe a Bentham solicitándole e indicándole que una de las necesidades de los nuevos países era

derogar los códigos españoles que han regido en ellos, y formar otros nuevos, dignos de las luces del siglo difundidas por los sabios que han sabido perfeccionar la jurisprudencia [...] sus obras le dan el título glorioso de legislador del mundo. Los que han sido llamados por sus destinos a formar o discutir proyectos de códigos civiles o criminales han pedido luces a usted; y yo tengo más que otros necesidad de ellas. La asamblea de este Estado de Guatemala se ha servido nombrarme individuo de la Comisión que debe formar nuestro Código Civil. Yo he vuelto los ojos a usted y a sus dignas obras. Tengo algunas: me faltan otras: y sus pensamientos serían para mí de precio infinito.

Y Bentham, en las cartas, que aunque no tienen fecha, puede inferirse que son de 1831, le contesta que “se me ha dicho que usted posee una copia del Código Penal del señor Livingston [...] si no es por el primer vapor, en el otro, le enviaré una tabla de los capítulos y secciones del Código Penal, con el mismo plan como el de arriba indicado Código Constitucional”. Y le hacía una recomendación, seguramente discutida por la clase política de la época: “Mientras tanto no dudo que una eficaz ayuda se derivará de esta obra del señor Livingston. Cualquier ley es mejor que ninguna: y yo creo, que lo mejor que usted puede hacer, sería adoptar inmediatamente este Código”.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Código Penal, Guatemala, Imprenta de la Unión, 1831.

<sup>10</sup> García Laguardia, Jorge Mario, *José Cecilio del Valle. Obra escogida. Selección, prólogo y cronología de [...]*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1982, p. XXXIII y Sepúlveda, César, *Cartas autógrafas de y para José Cecilio del Valle*, México, Porrúa, 1981.

El 1o. de enero de 1837, después de un largo proceso, se promulgaron solemnemente los nuevos códigos que eran: el *Código de reforma y disciplina en las prisiones*, *Código Penal*, *Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados*, *Código de Procedimientos del ramo criminal* y el *Código de pruebas judiciales*, los que se imprimieron en la *Imprenta de la Nueva Academia de Estudios* y se distribuyeron amplia y gratuitamente para conocimiento de los ciudadanos.

Entre las instituciones más importantes, junto al polémico juicio por jurados, se adoptaba el *habeas corpus*. El grupo liberal que impulsaba la reforma, reconocía con especial afecto la nueva institución. Barrundia, en la asamblea, solicitaba con vehemencia: “Seamos los primeros en llenar los deseos del ilustre Livingston, aprovechando sus sabios trabajos y decretando un jurado y una ley de *habeas corpus* que causen tanta satisfacción a su autor, como la que él se imagina de su adopción en México y Perú” y al responder al Jefe de Estado Mariano Gálvez —como presidente de la Asamblea—, el 20 de febrero de 1837 con motivo de la promulgación de las nuevas leyes decía: “Tenemos pues, leyes patrias; y si ellas no son originales, nos vienen tan adecuadas como preciosas plantas producidas y mejoradas acaso por un terreno análogo y superior [...] por ellas existe el jurado y la gran garantía del *habeas corpus* [...]”<sup>11</sup>

El *Código de Procedimientos* orientado a hacer efectivo el *Código Penal*, dedica el capítulo VI a la institución bajo el título de “La supresión de los delitos contra la libertad personal”, artículos del 56 al 115, donde regula minuciosamente la institución. Sus principales definiciones son las siguientes:

Artículo 56. El remedio represivo de los delitos de la naturaleza indicada en la materia de este título (contra la libertad personal) es por el auto de exhibición de la persona. La naturaleza de este remedio, y el modo de aplicarlo están detallados en las siguientes secciones de este capítulo.

Artículo 57. Un auto de exhibición de la persona es una orden dada por escrito, expedida en nombre del Estado por juez o corte de jurisdicción competente, dirigida a cualquiera que tenga una persona en su custodia, o bajo su restricción, mandándole presentar aquella

<sup>11</sup> *El Editor de los Tribunales*, Guatemala, núm. 2, 24 de febrero de 1837.

persona en cierto tiempo y lugar, y haciéndole manifestar la razón por qué es tenido en custodia bajo restricción.

Artículo 58. El auto de exhibición de la persona debe ser en cuanto lo permitieren las circunstancias en la forma siguiente: N. juez de tal (o la Cote de tal) a nombre del Estado de Guatemala os mando que a N. de [...] que tenéis detenido en vuestra custodia se dice, o bajo vuestra restricción, lo traigáis ante mí en día [...] a las [...] de la mañana o de la tarde (según sea el caso) y que vos entonces y en tal lugar manifestéis por escrito la causa de detener a dicha persona y esponáis la autoridad que tenéis para hacer así: lo que cumpliréis bajo las graves penas impuestas por la ley contra los que desobedezcan el auto.

Artículo 60. Los procedimientos a que da lugar este auto se consideran como la más eficaz salvaguardia de la libertad personal contra las tentativas públicas o particulares para invadirla. Declarándose, por tanto, que en todos los casos en que ofreciere alguna duda la inteligencia de cualquiera disposición de este capítulo se le dará la que sea más favorable a la persona en cuyo socorro y remedio se haya expedido, y que diere la acción más extensa en todos los casos a los remedios aquí proveídos contra la detención ilegal.

Artículo 61. El auto de la exhibición de la persona no puede ser desobedecido por ningún defecto de forma.

Artículo 74. Siempre que la ley no provee especialmente lo contrario, todos tienen derecho a disponer de su propia persona sin sujeción a otro. Cuando este derecho es atacado deteniendo a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, o por apremios u otros obstáculos físicos y materiales, se dice estar la parte confinada o reducida a prisión y estar en custodia de la persona que ejerce tal detención. Una persona tiene también bajo custodia a otra, cuando aunque no la confina dentro de ciertos límites, pero, por amenaza o fuerza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o a permanecer donde dispone.

Quando no existe detención semejante dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce una autoridad con un dominio general sobre las acciones de la parte contra su consentimiento, entonces se dice que ésta se halla bajo restricción de la persona que ejerce tal poder.

En todos los casos, sean los que fueren, en que exista prisión, o encierro, custodia o restricción que no están autorizados por leyes positivas, o que sean ejercidos en un modo o grado no autorizado



por la ley, la parte agraviada puede ser socorrida por el auto de exhibición de la persona.

Las nuevas leyes se aplicaron en un clima de máxima tensión, en el momento en que se iniciaba la restauración conservadora y fracasaba el primer experimento liberal republicano. El primer caso de *habeas corpus*, fue muy espectacular y se convirtió en un verdadero escándalo, que involucró a las más altas autoridades y enfrentó a los poderes. Con motivo del apareamiento del *colera morbus* y la necesidad de luchar por todos los medios contra la peligrosa epidemia, se ordenó al médico Mariano Cróquer, ir a combatirla, quien se excusó aduciendo motivos de salud, sin éxito. Considerando que estaba restringido en el uso de su libertad personal, invocó el *habeas corpus*. El juez ante quien se presentó la acción, le dio trámite e intimó al jefe de Estado, Gálvez, a que se presentara a las nueve de la noche en su domicilio, alto funcionario que desatendió la citación, por considerarla irrespetuosa para su investidura.

Pero la institución fue utilizada muchas veces, aunque no siempre los recursos fueron resueltos adecuadamente, y la prensa de oposición acusaba a las autoridades de tomar una actitud evasiva frente a las peticiones. Sin embargo, “al restablecerse el orden constitucional”, se indica que las cosas marcharon de otra manera y que varias acciones resultaron positivamente. Un periódico de época, de nombre muy significativo, *La Oposición*, recoge uno de los incidentes:

El comandante Mariscal rodeado del odio y de acusaciones importantes, enemigo del Código y de todos los principios de restauración, es preso por una orden del comandante general. Solicita un auto de *habeas corpus*: el juez consulta con los patriotas, expide el auto; y la comandancia militar lo obedece, expone sus motivos ante el magistrado; y el enemigo de los patriotas y de la ley es puesto en libertad por la ley [...]

En un interesante epistolario —muy de época— entre el jefe de Estado y el presidente de la Asamblea Legislativa —quien había sido traductor de códigos— se hacía por parte de este último una interpretación auténtica de la institución. La ley de *habeas corpus*, decía,

está combinada precisamente para contener el Poder Ejecutivo, porque en los particulares es inútil y sin ejemplo, y en las autoridades subalternas judiciales casi innecesaria; porque ellas son contenidas por las leyes de responsabilidad, y por la acción inmediata de los tribunales superiores. Pero no así en el gobierno, que posee toda la fuerza y el poder público, y cuyos abusos son más fáciles y más irresistibles. Así es que el prólogo mismo de la ley de exhibición personal y todas sus combinaciones demuestran, que su protección es sin excepción de personas, y sobre las autoridades más elevadas.<sup>12</sup>

Y en cuanto a otro importante aspecto argumentaba más tarde:

Vm. supone que el preso debe serlo materialmente para este caso, y no reflexiona que todo el que se halla bajo cualquier restricción, bajo la acción de cualquier poder, ya sea físico o moral por una orden o por una amenaza siempre que contrarie la libertad de la persona se halla por la definición de la palabra restricción del mismo Código en el caso de pedir y merecer el auto de *habeas corpus*.<sup>13</sup>

Así pues, la institución se usó ampliamente con variables resultados, y cuando la nueva legislación es derogada por el decreto legislativo de 13 de marzo de 1838, en el artículo 14 se indicó que “[...] se conserva la garantía del *habeas corpus* tal cual está en los códigos”. La Asamblea argumentaba en la parte considerativa del decreto, que

es importante, sin embargo, conservar vigente la institución en la parte que trata de exhibición personal, por contener una de las principales garantías, cuya práctica no ha sido repugnada y debe mantenerse en su vigor y fuerza por ser en alto grado favorable a la libertad personal de los ciudadanos y restrictiva a la arbitrariedad de los jueces para decretar las prisiones [...] <sup>14</sup>

<sup>12</sup> “Carta de José Francisco Barrundia, Presidente de la Asamblea al doctor Mariano Gálvez, Jefe de Estado, de 27 de junio de 1837”, *Boletín del Archivo General del Gobierno de Guatemala*, Guatemala, año II, núm. 4, julio de 1938, pp. 547-548.

<sup>13</sup> “Contestación del representante José Francisco Barrundia al Jefe de Estado doctor Mariano Gálvez, julio 11 de 1837”, *idem*, pp. 575-576.

<sup>14</sup> Sobre la reforma en general *vid.* Vela, David, “Vida, pasión y muerte de los Códigos de Livingston”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, Guatemala, época III, t. V, núm. 6, marzo-abril de 1943, pp. 160-183, reproducida recientemente en *Justicia Penal y Sociedad*, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Guatemala, año I, enero de

C. La institución había tomado carta de naturaleza y se había colocado por encima del conflicto ideológico partidario. En el confuso y largo proceso de la restauración conservadora que se inicia en 1838, coincidiendo con el inicio del rompimiento de la república federal, los liberales lograron que se aprobara un proyecto de *Ley de Garantías*, el que se convierte en el decreto 76, *Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes*, el que en su *Exposición de motivos*, afirma que es importante dejar vigentes los códigos de Livingston

en la parte que trata de la exhibición personal, por contener una de las principales garantías, cuya práctica no ha sido repugnada y debe mantenerse en su vigor y fuerza por ser en alto grado favorable a la libertad personal de los ciudadanos y restrictiva de la arbitrariedad de los jueces para decretar las prisiones.

En su artículo 19, sección segunda, recogió la acción: “Ningún habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados ante el juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de exhibición de la persona”.

1991, pp. 41-68 y Rodríguez, Mario, *The Livingston Codes in the Guatemalan Crisis of 1837-1838*, New Orleans, Tulane University, 1955. Antonio José de Irisarri, con cáustica ironía, criticaba el experimento: “Sabrás tú que en Guatemala acaban de causar los impertinentes progresistas gravísimos males, queriendo establecer en aquellos pueblos los códigos de Eduardo Livingston y con ellos el juicio por jurados, sin advertir los muy necios, a pesar de ser doctores, que tales instituciones no podían estar más en oposición a las ideas, a los hábitos y a las costumbres de los guatemaltecos. Tan lejos de producir el menor bien produjeron aquellas leyes inoportunas el levantamiento de todos los habitantes contra semejantes innovaciones, y tuvieron que reconocer los ilusos legisladores que no hay leyes que sean aceptables por los pueblos sino las que son conformes con su modo de pensar. Sólo a un niño de escuela se le podría ocurrir que las leyes que se hicieron para los bastantes ilustrados franceses y españoles e ingleses de la Luisiana, serían adaptables para los indígenas de la América del Centro. Considera cuan incómodamente se hallaría una criatura vestida con la ropa de un gigante, y te podrás formar una idea de la conveniencia que los códigos de Livingston proporcionarían a los indígenas de Guatemala. Pues bien, aquellos sublimes filósofos, aquellos grandes políticos, aquellos hábiles progresistas concibieron el estupendo proyecto de convertir un día los cakchiqueles, los quichés, los tzutujiles, los lacandones y los chontales en ingleses, franceses y españoles; pero por desgracia suya tan grandiosa idea tuvo el éxito que no podía menos de tener. Si ellos hubiesen ido pian, o piano; pian pianito, habrían hecho mejor y más camino”. Irisarri, Antonio José de, *Historia del perincito Epaminondas del Cauca*, por el Bachiller Hilarión de Altagea (Antonio José de Irisarri), prólogo de Manuel Galich, Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación, 1951, t. I, pp. 73-74.

Durante su vigencia, solamente se fijaron dos limitaciones: no procedería ordenar la libertad en casos de delitos de sedición o rebelión sino cuando estuviera probada la inocencia y no procedería en casos del servicio militar obligatorio. Y en el *Acta Constitutiva* de 19 de octubre de 1851, que fue el breve texto constitucional que recogió y formalizó el programa del partido conservador, la institución se mantuvo incólume.<sup>15</sup>

D. El régimen conservador termina en 1871, cuando se inicia el triunfo liberal y un nuevo régimen. La institución sobrevive intacta. La Constitución de 1879, que recogió el nuevo programa, en un escueto artículo —el 34— apuntó: “La Constitución reconoce el derecho de *habeas corpus* o sea la exhibición personal” y el decreto legislativo 354 de abril de 1897 desarrolló la disposición constitucional, que protegía a las personas de la “privación de libertad y del sufrimiento de vejámenes o gravámenes no autorizados por la ley” y concedía “a cualquiera del pueblo” el derecho de pedir la libertad de los injustamente detenidos. Por primera vez se le reconocía a nivel constitucional y se sugerían sus líneas definitivas.

Durante su vigencia se tramitaron varios casos, aunque en periodos autoritarios, que fueron frecuentes durante el régimen liberal, se limitó mucho su aplicación, interpretando restrictivamente la ley secundaria, que al decir de uno de sus críticos, “ha venido a nulificarlo (el *habeas corpus*) estableciendo que no procede en la mayor parte de los casos”.<sup>16</sup> También hubo un caso famoso, casi espectacular. Fue el de José María González, comandante del puerto de San José, que fue condenado por haber vapuleado al vicecónsul británico, lo que provocó una reclamación diplomática. Antes de cumplir su condena, se le liberó con motivo de un indulto, pero se le redujo de nuevo a prisión, y se rechazó su recurso de *habeas corpus*, alegando la Sala Primera de la Corte de Justicia, que conoció del caso, que “estando pendiente este asunto del

<sup>15</sup> *Recopilación de las leyes de Guatemala, compuesta y arreglada por don Manuel Pineda de Mont, a virtud de orden especial del gobierno supremo de la República*. Edición oficial hecha en conformidad del acuerdo particular de la Cámara de Representantes de la Nación, Guatemala, Imprenta de la Paz, en el palacio, 1969, *passim*.

<sup>16</sup> Diéguez Flores, Manuel, “Conferencia sobre la Constitución de Guatemala, dictada a los jóvenes de la sociedad El Derecho”, en Marroquín Rojas, Clemente, *Crónicas de la constituyente de 1945*, Guatemala, Imprenta La Hora Dominical, 1955, p. 11. Ver también del mismo Diéguez, *Tradiciones, artículos literarios, estudios de derecho*, Guatemala, Taller Sánchez & de Guise, 1923.

arreglo que se espera entre el Gobierno de Guatemala y de la Gran Bretaña, los Tribunales, fuera de la órbita de su respectiva competencia, no pueden mezclarse en atribuciones que pertenezcan a otros poderes públicos".<sup>17</sup>

En uno de los múltiples intentos de reunificación de la República Federal Centroamericana, en 1897, se suscribió un *Tratado de Unión de Centroamérica*, y como consecuencia del mismo, se reunió una constituyente que dictó una Constitución de precaria vigencia. Tiene, desde el centro de interés que hoy nos ocupa, una especial importancia, porque dentro de sus trabajos elaboró un documento que sentó las bases uniformes de un derecho público centroamericano, sujetándose a pautas fijadas en su convocatoria, dentro de las que estaba instituir la garantía del *habeas corpus*, entre otras importantes instituciones. Establece dicho documento que

Para facilitar la unión definitiva, los Estados procurarán establecer como bases de su derecho público constitucional lo siguiente: separación de la iglesia y el Estado; respeto absoluto a las creencias; carácter puramente civil de los actos que establezcan o modifiquen la capacidad de las personas; libertad de enseñanza, siendo laica, gratuita y obligatoria la que se preste en los establecimientos oficiales; libertad de imprenta, sin previa censura; libertad de testar, con la sola restricción que las leyes especiales fijen para las herencias o legados a favor de las instituciones de carácter religioso y para los alimentos debidos; inviolabilidad de la vida humana por delitos políticos; igualdad ante la ley; la garantía del *habeas corpus*; inviolabilidad de las personas, salvo el caso del delito o falta, no pudiendo durar la detención para inquirir más de cinco días; inviolabilidad de sus papeles privados; libertad de domicilio y su inviolabilidad; inviolabilidad del derecho de defensa; reconocimiento de los derechos de petición individual o colectiva y del de reunión pacífica; absoluta independencia entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; absoluta igualdad en la capacidad del hombre y de la mujer; abolición de toda vinculación o institución de manos muertas, salvo las que tuviesen algún objeto de beneficencia o instrucción pública; inviolabilidad de la propiedad, salvo las penales si favorecen al reo.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> *Gaceta de los Tribunales*, sentencia de la sala primera de la Corte de Justicia de mayo 13, 1880, Guatemala, t. I, núm. 1, marzo de 1911, pp. 69-70.

<sup>18</sup> Moreno, Laudelino, *Historia de las relaciones interestatales de Centroamérica*, 2a. ed., prólogo de Rafael Altamira, Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1928, pp. 136-137.

E. La Constitución de 1879, fue reformada ocho veces, la mayor parte de ellas, para aderezar la autorización de la reelección presidencial. Sólo dos, tienen una significación especial de profundidad, porque inician el movimiento hacia el constitucionalismo social: son las de 1921 y 1927.

En las de 1921, el artículo 34 quedó así: “La Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexa desarrollará esa garantía”. Aunque la redacción del artículo es ambigua en cuanto al *habeas corpus*, la intención de los constituyentes se aclara en su motivación. Argumentan los diputados que aunque se había consagrado el *habeas corpus*, en la práctica muchas veces se había burlado y que tratar de corregir esa anomalía es

el propósito que se ha tenido en mira al formar la ley constitutiva complementaria; la que se denominará de amparo y que, además de la exhibición personal, para rescatar de la prisión al individuo indebidamente secuestrado, comprenderá la protección de los bienes, para defenderlos de injustas exacciones o de actos ilegales, cuando no estén directa y especialmente protegidos por otros preceptos del derecho y que esta ley complementaria tendrá también el carácter de constitutiva.<sup>19</sup>

Esta fue una experiencia de corta duración en la que al adoptar el *amparo*, se trató de subsumir en él al *habeas corpus*.

F. En las reformas de 1927, que seguían la línea de las anteriores y las profundizaban, se amplió el artículo 34 y se mantuvo la institución dentro del amparo, pero con tratamiento especial. En su parte general, dicho artículo 34 dejaba abierto el catálogo de los derechos no consignados expresamente, a aquellos que nacen del “principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” y en la segunda parte del inciso 2o. apuntó que

toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho de pedir su inmediata exhibición ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad o para que se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta

<sup>19</sup> *Dictamen de la Comisión Extraordinaria de Reformas a la Constitución*, Guatemala, Tipografía Sánchez & de Guise, 1921, p. 7.

y establecía una limitación, que se aplicaría a los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al derecho de gentes.<sup>20</sup> En esta forma la institución se había conformado en forma definitiva y se habían fijado las líneas de su desarrollo posterior.

G. En la *Ley de Amparo*, la primera de ellas, el decreto legislativo 1539 de 18 de mayo de 1928, en su artículo primero desarrolla su tratamiento en forma autónoma, aunque incorporada a la ley general, y así se podría interponer “recurso de exhibición o de *habeas corpus*”, cuando se encuentra la persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual y cuando en su “prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad o para el orden de la prisión”. Y en el capítulo IV hace el tratamiento general del que llama “Recurso de exhibición personal” y otorga acción popular para interponerlo, fija requisitos, competencia y sanciones (artículos 15-26).<sup>21</sup>

H. La Constitución liberal de 1879, fue la de más larga vigencia en nuestra historia, carácter común a las constituciones liberales definitivas en la región y sobrevivió —con sus ocho reformas—, hasta el año de 1944 en que triunfó un movimiento popular que terminó con la última larga dictadura paternalista y cruel del régimen liberal. Y el año siguiente, se dictó una nueva, que en muchos aspectos marca una nueva etapa en el constitucionalismo de la región y que consagra los principios, elaborados cuidadosamente desde la década del veinte. En la Constitución de marzo de 1945, se mantuvo la institución dentro del amparo, pero con autonomía especial como hemos visto, siguiendo la tradición de la reforma del 27. Pero se amplió la garantía a nivel constitucional, agregando que

si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite

<sup>20</sup> Echeverría, Buenaventura, *Derecho constitucional guatemalteco*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1944, pp. 299-300, hace una justa crítica a esa limitación.

<sup>21</sup> El primer análisis que se hace a la ley, en Echeverría, *op. cit.*, pp. 295-299, y posteriormente en una solitaria tesis de grado, León Rodas, César Humberto de, *El habeas corpus. Garantía de la libertad personal en la legislación de Guatemala*, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, 1960, pp. 93-103.

o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna de las partes.

Con lo que se continuaba perfeccionando el instituto.

Hubo un intento de ampliar su objeto, explicado por las circunstancias del final de la dictadura y de la discusión sobre sus excesos, en los que se había involucrado al organismo judicial. Y en las sesiones finales del cuerpo constituyente, se trató de desorbitar, afortunadamente sin éxito, su procedencia. Buscando reparar injusticias contra sanciones impuestas a opositores, aun cumpliendo con las formalidades legales, se propuso un decreto para ampliar su procedencia. Los autores del proyecto argumentaban que

si nos atenemos al tenor literal del texto que lo contiene, el recurso de exhibición personal basta por sí solo para poner término a la ejecución de las condenas apuntadas [...] las sentencias firmes, las que han pasado en autoridad de cosa juzgada, son susceptibles de frustrarse por el recurso de exhibición personal, cuando es posible establecer que fueron proferidas con vicios de ilegalidad [...] pero frente a tan clara e irrefutable interpretación, existen prejuicios legalistas impuestos por la rutina, que impedirán la prosperidad del recurso de exhibición personal cuando se interpongan contra sentencias arbitrariamente pronunciadas que han pasado en autoridad de cosa juzgada.<sup>22</sup>

I. La llamada revolución guatemalteca, terminó en 1954, en virtud de un movimiento contrarrevolucionario y una intervención directa norteamericana, que derrocó al gobierno del presidente Jacobo Arbenz, en junio de 1954. En el periodo anárquico y represivo de sus primeros meses, se dicta por la junta militar que se hace cargo del gobierno, el decreto 41 del 28 de julio de 1954, que reconoce el *habeas corpus*, pero con fuertes limitaciones (artículo 2), para facilitar la persecución de los partidarios del régimen derrocado, la que se produce en un ambiente de histeria colectiva generalizada, y deroga también todos los artículos de la Constitu-

<sup>22</sup> Marroquín Rojas, Clemente, *op. cit.*, *supra* nota 16, pp. 106 y ss., y *Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente de 1945*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1951.



ción de 1945 que se refieren al amparo, incluido el *habeas corpus* (artículo 6).

En el *Estatuto Político*, decreto-ley de la junta militar del 10 de agosto, que recoge las decisiones políticas del nuevo régimen, se incluyó también el *habeas corpus*, que sobrevive trabajosamente, pero limitando la resolución final de libertad a “quienes estuvieren sujetos a medidas de seguridad”, las que fijaban a discreción las autoridades de policía, haciéndolo así nugatorio.

Y en la Constitución de 1956, que acogió finalmente el programa del nuevo régimen conservador, se recogió la tradición anterior, reconociéndolo sin limitaciones en el título IV, que se denominó con terminología más moderna, *Derechos humanos*, en un capítulo, el II, que se denominó *Del amparo*, pero que independizó su tratamiento. En efecto, en el artículo 81, en su primera parte, se transcribe textualmente el 51 de la de 1945, respetando la tradición que se institucionaliza, y en su segunda parte, agrega que es “ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de *habeas corpus*”. Y agregan una novedad, que sigue fortaleciendo la institución: las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo y en cualquier forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados conforme al Código Penal. Esto es una novedad en el texto, al tipificar como delito de plagio la infracción. El Código Penal, definía este delito en el artículo 369 como “[...] el plagio o robo de una persona con el objeto de lograr rescate [...]” y fijaba penalidades muy severas. Más que plagio, delito histórico referido a la coacción sobre personas para mantenerlas en servidumbre o para alistarlas en ejércitos extranjeros, la nueva figura es lo que en otras legislaciones, más propiamente, se denomina secuestro.

Y la Constitución agregó un nuevo artículo, el 86, que ordena que el recurso podrá ser interpuesto por el interesado, por sus parientes o por cualquier persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

J. Este caudaloso avatar constitucional tiene un nuevo momento, con la Constitución de 1965, que sustituyó a la de 1956, inexplicable cambio, porque las fuerzas políticas que lo propician, son las mismas. Sin embargo, desde el punto de vista formal, se sigue produciendo una tecnificación del aparato constitucional. El título

II, bajo el rubro general de *Garantías constitucionales*, con una mejor terminología, incluye en su capítulo II el tratamiento del *habeas corpus* y el *amparo*, como instituciones independientes. El artículo 79 continúa manteniendo la tradición:

Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuera fundada en la ley, tiene derecho a pedir que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de *habeas corpus*. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Las condiciones de su ejercicio se ven notablemente ampliadas y todavía el artículo 84 constitucional ordena la promulgación de una ley constitucional, indicando que “podrá interponerse por el interesado o por cualquier otra persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase” y que lo resuelto “no causa excepción de cosa juzgada”.

Efectivamente, se dictó la ley constitucional, con el nombre muy preciso, de *Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad*, en la que se distinguió con claridad y técnica jurídica, las tres garantías incluidas: la exhibición personal, el amparo y el control de constitucionalidad de las leyes.<sup>23</sup>

K. La Constitución actualmente vigente es la de 1985, que sirve de marco al proceso de transición democrática que se vive en el país a partir del golpe de Estado de 1982. El título VI se dedicó

<sup>23</sup> Calderón Calderón, Antonio Rafael, *Fundamentación de los derechos humanos y su protección en la legislación guatemalteca: amparo y habeas corpus*, Guatemala, tesis, Universidad Rafael Landívar, 1970, pp. 101-116 y Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil*, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, 1982, t. II, vol. I, pp. 454-458.

a las “Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional” y su capítulo I, se dedica con exclusividad a la “Exhibición personal”, que regula en dos largos artículos (263 y 264), y que son desarrollados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (artículos 82-100). En adelante LAEPC.

Puede estimarse que se trata de un verdadero proceso constitucional, con características especiales. Por medio de él, se analizan pretensiones que tienen reconocimiento constitucional, ante tribunales específicos con competencias precisas, y con el cumplimiento de formalidades especiales, se concluye en una resolución de cumplimiento obligatorio. Y tiene las siguientes características:

1. Su finalidad consiste en la protección de la libertad individual contra detenciones arbitrarias y el tratamiento adecuado en el caso de las detenciones legales. Así el artículo 263 constitucional y 82 de la ley reglamentaria, expresan que

quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

El objeto de la acción es muy amplio, y constituye una garantía de especial calidad, para la protección de la libertad y la seguridad de las personas.

2. Procede contra actos de autoridades.

3. Procede no sólo cuando el derecho de libertad protegido se vulnera, sino cuando existe limitación del mismo, en forma de coacción para ejercerlo o existe amenaza de perderlo.

4. En consecuencia no procede contra normas.

5. Su finalidad última, es hacer cesar los actos arbitrarios.

6. La competencia se fija por las reglas establecidas para el conocimiento de los amparos, fijando una pirámide de acuerdo a la autoridad responsable. Pero se ordena un conocimiento a prevención, en cualquier tribunal, el que deberá dictar las providencias urgentes que el caso requiera, y pasar sin demora el conocimiento del asunto con un informe de lo actuado al tribunal competente (artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 83 y 84 de la LAEPC).

7. La legitimación para pedir la exhibición es muy amplia. Puede pedirla el agraviado o cualquier persona (acción popular), sin necesidad de acreditar representación alguna. Y sin sujeción a formalidades, pudiendo hacerse por escrito, verbalmente e incluso por teléfono (artículo 85 de la LAEPC).

8. Tiene impulso procesal de oficio y obligatorio. El tribunal que tuviere conocimiento de que cualquier persona se encuentra en la situación indicada en el artículo 82 de la ley respectiva, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal (artículo 86 de la LAEPC). Y el trámite no se extingue con la resolución que la declara procedente, debiendo en este caso los tribunales ordenar que se prosiga la investigación para determinar la responsabilidad de los actos reclamados (artículo 112 de la LAEPC). Además, de acuerdo con la última parte del artículo 264 constitucional, cuando como resultado de las diligencias no se localiza a la persona en cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal, de oficio, ordenará la pesquisa del caso hasta su esclarecimiento.

9. Como hemos visto el trámite es totalmente antiformalista. Claro que el planteamiento debe llenar un mínimo de requisitos para identificar la situación de donde surge, y permitir al tribunal establecer el conflicto que se plantea y la autoridad presuntamente responsable, a quien se debe dar intervención. Al conocer la solicitud, o tener conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal con toda solemnidad, “en nombre de la República de Guatemala”, y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando día y hora para realizarla y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe los antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos denunciados, el que deberá incluir por lo menos los siguientes datos: *a)* quién ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó y en qué circunstancias; *b)* el responsable de la custodia del detenido y su posible transferencia, y *c)* la orden que motivó la detención (artículo 88 de la LAEPC). En sentido técnico es una verdadera audiencia que se otorga al presunto responsable de los hechos investigados.

El plazo para hacer la presentación del agraviado no podrá exceder de veinticuatro horas (artículo 89 de la LAEPC). El tribu-

nal que tuviere conocimiento de los hechos indicados en el artículo 82 de la ley, instruirá el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado (artículo 90 de la LAEPC). Tendrá el tribunal auxiliares para cumplir con su misión y podrá nombrar juez ejecutor y en defecto de éste podrá comisionarse el cumplimiento del auto de exhibición a cualquier otra autoridad o persona cuyas calidades garanticen su cometido, la que al recibir las diligencias cumplirá inmediatamente el mandato e informará enseguida el resultado de su comisión (artículos 90 y 91 de la LAEPC). La exhibición cuando se le solicite al tribunal o lo considere conveniente, podrá practicarse en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna (artículo 96 de la LAEPC). Los poderes del juez son muy amplios en materia de prueba (artículo 98 de la LAEPC).

10. En la audiencia de exhibición, se levantará el acta que recoge todas las incidencias y se emitirá seguidamente la resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición (artículo 99 de la LAEPC). Si del estudio del informe y antecedentes, resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar (artículo 97 de la LAEPC). Y si se comprobare malos tratos o vejámenes los responsables deberán ser enjuiciados penalmente.

En todo caso, cuando se comprueben los hechos que dieron lugar a la solicitud de exhibición, se deberá agotar la pesquisa a efecto de averiguar quiénes son los directamente responsables, a efecto de su encausamiento correspondiente (artículo 107 de la LAEPC).

11. El artículo 264 constitucional, primera parte, establece, siguiendo la tradición antes recogida, que las autoridades y agentes ejecutores, que en cualquier forma burlaren esta garantía incurrirán en el delito de plagio y serán separados de sus cargos (artículo 108 de la LAEPC).

12. En cuanto a las personas desaparecidas, la ley establece un procedimiento especial, justificado por la experiencia reciente de groseras violaciones de derechos humanos. Si como resultado de las diligencias que se practiquen se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, hubiere desaparecido, se ordenará inmediatamente la pesquisa del caso. Las autoridades de policía deben informar al tribunal, al Procurador de los Dere-

chos Humanos y a los interesados sobre las investigaciones realizadas en forma constante, hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona. Y el Tribunal de Exhibición Personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia (artículo 109 de la LAEPC).

13. Dos últimos elementos merecen señalarse. Las diligencias no pueden ser sobreesididas ni se puede desistir de ellas mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido (artículo 110 de la LAEPC). Y, lo que subraya el carácter de proceso constitucional, existen consecuencias económicas del mismo, al establecer la ley condena en costas obligatoria, cuando la exhibición fuere declarada con lugar, debiendo en este caso, el tribunal, indicar quién es el responsable de su pago. Por otro lado, la condena en costas para el solicitante, sólo se declarará cuando evidentemente se establezca que la petición fue maliciosa o temeraria, o que haya sido promovida con el fin de obstaculizar la administración de la justicia (artículo 100 de la LAEPC).

### III. AMPARO

A. A pesar de que en los otros países de Centroamérica se adoptó el amparo a finales del siglo pasado, en Guatemala, el fuerte régimen liberal se resistió a incorporarlo y la crítica a esa omisión se produjo en diversas oportunidades. Uno de los juristas comentaristas de la Constitución liberal, le hacía una penetrante crítica de orientación conservadora, impulsando la reforma. Decía que la Constitución consagraba la declaración de los derechos, pero que no era más que una portada decorativa “porque no crea medios para que las garantías individuales sean eficaces [...] porque adrede, se han dejado las garantías a merced de leyes reglamentarias, que es lo mismo que nulificar los principios constitucionales” y se lamentaba de que no existieran medios que impidieran las violaciones constitucionales. Recordaba cómo la Constitución de El Salvador, la de 1855, “crea el recurso de amparo contra la restricción de la libertad personal o de cualquiera de los otros derechos individuales así como la de Honduras y Nicaragua que también conceden la calidad de leyes constitutivas a las de imprenta, estado de sitio, amparo y elecciones” y concluía que la Constitución liberal de 1879 “adolece de defectos que dejan sin verdadera garantía

gruencia con la doctrina sobre amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio”,<sup>33</sup> que la vía del amparo es

personal, es decir, que no se reviste de las características de la acción popular, por lo que cada quien puede pedir amparo para que se le restablezca la situación jurídica que le hubiere sido afectada, si procediere, pero no puede pedirse amparo por otros, salvo, desde luego, el caso cuando actúe en su representación o bien tenga, por excepción legal, la facultad jurídica de pedirlo.<sup>34</sup>

Y el mismo Tribunal Constitucional ha fijado el concepto del amparo al afirmar que

La Constitución, como ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico, reconoce los derechos y libertades básicos de las personas que deben ser respetados, y en su caso, garantizados por la autoridad. Además de instituir la tutela ordinaria de tales derechos, proveyó también de medios extraordinarios de control por los que se asegure su vigencia. Uno de éstos es el amparo, que está llamado a brindar protección, tanto de índole preventiva como reparadora, contra aquellos actos u omisiones de autoridad que conlleven una amenaza, restricción o violación de los referidos derechos y libertades, y por ello se le conoce también como una garantía contra la arbitrariedad.<sup>35</sup>

El artículo 10, finalmente, en la misma línea de contención, señaló casos específicos de procedencia. La procedencia del amparo, se

extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

<sup>33</sup> Sentencia de 11 de septiembre de 1986, expediente 64-86, *Gaceta Jurisprudencial*, Guatemala, núm. 1, junio a septiembre de 1986, pp. 27-29.

<sup>34</sup> Sentencia de 30 de noviembre de 1987, expediente 235-87, *Gaceta Jurisprudencial*, Guatemala, núm. 6, octubre a diciembre de 1987, pp. 52-55.

<sup>35</sup> “Ponencias oficiales y otra documentación”, *XIII Congreso Jurídico Guatemalteco*, Colegio de Abogados de Guatemala, *Mimeo*, 1989, p. 62.

2o. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento, o una disposición de la autoridad, no se es aplicable por ser inconstitucional. 3o. Para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufriere gravámenes indebidos, aunque la restitución fuere autorizada por la ley. 4o. En los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Y distinguía claramente entre el *habeas corpus* cuyo objeto era reclamar por actos contra la persona o su libertad y el *amparo* cuando sean otros los derechos y garantías violados (artículo 2o.).

La fuente del amparo mexicano es indudable y muy clara en todo el derecho centroamericano, en su origen. Pero su desarrollo es muy diferente y más correcto, pues evitó la macrocefalia o elefantiasis, y limitó cuidadosamente sus competencias de carácter estrictamente constitucional.<sup>25</sup>

B. La ley constitucional ordenada en el artículo 34 de las reformas de 1921, nunca se promulgó, por la crisis política inmediata que se abrió por un golpe de Estado que derrocó al gobierno legítimo. Y en las nuevas reformas constitucionales de 1927, que profundizaban las reformas de 1921, la institución continúa configurándose con las huellas marcadas. Y las disposiciones de la malograda ley de la constituyente federal obtienen jerarquía cons-

<sup>25</sup> “El juicio de amparo mexicano, establecido con el propósito original de la tutela de las llamadas ‘garantías individuales’, respecto de las leyes o actos de cualquier autoridad y a través de dichos derechos fundamentales, también la protección de las esferas recíprocas de competencia de la Federación y de los Estados, en los términos del artículo 101 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, fue evolucionando o ‘degenerando’, según el punto de vista que se adopte, de tal manera que incorporó paulatinamente instituciones procesales que poseen autonomía en otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos similares al nuestro, y también en el derecho español, entre ellas el proceso de lo contencioso administrativo, la casación contra sentencias judiciales y muy recientemente el proceso social agrario, de manera que en la actualidad, con escasas excepciones, protege todo el ordenamiento jurídico nacional, desde los preceptos de un modesto reglamento municipal hasta los más elevados del texto constitucional [...] si apreciamos en conjunto a la acción, juicio o recurso de amparo en las mencionadas legislaciones latinoamericanas, podemos destacar, como un primer factor importante, que si se toma en cuenta su ámbito tutelar poseen una aproximación mayor con el recurso de amparo establecido en la citada Constitución española de 1978, que la compleja y considerablemente más extensa institución mexicana”, Fix-Zamudio, Héctor, “El derecho de amparo en México y España. Su influencia recíproca”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 7, enero-febrero de 1979, pp. 235-236 y 243.



titucional. El artículo 34 fue ampliado significativamente, estableciendo en su primera parte la apertura del catálogo de derechos a los que, aunque no estuvieran expresamente consignados, nacieran del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Y reconociendo el amparo en una forma expresa y extensa:

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1o. para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2o. para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no les es aplicable. Toda persona ilegalmente [...] (aquí el *habeas corpus*).

Y el artículo 85 faculta a los tribunales para declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueran contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución y establece que “cuando se reclama contra el Ejecutivo, por abuso de poder, se procederá conforme a la ley de amparo”, ampliando los casos de procedencia. La inclusión en el precepto, de la exhibición personal, podría interpretarse como una confusión entre las dos instituciones, pero más bien, es un defecto técnico de ubicación, porque las características de las dos instituciones se precisan perfectamente.

En el *dictamen* de la comisión de reformas de 1921, se afirma con toda claridad, que en la nueva ley constitucional de *amparo*

además de la exhibición personal, para rescatar de la prisión al individuo indebidamente secuestrado, comprenderá la protección de los bienes, para defenderlos de injustas exacciones o de actos ilegales cuando no estén directa y especialmente protegidos por otros preceptos de derecho.<sup>26</sup>

El artículo 2o. de las disposiciones transitorias de la reforma de 1927, ordenó que la asamblea legislativa emitiera la ley de ampa-

<sup>26</sup> *Dictamen de la Comisión Extraordinaria de Reformas a la Constitución, op. cit., supra* nota 19, pp. 3 y 7. Sobre las reformas de 1927 ver Asamblea Constituyente. *Dictamen de la Comisión de Reformas Constitucionales*, Guatemala, Tipografía Nacional, 4 de octubre de 1927 y *La reforma constitucional del 27*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1927.

ro, la que efectivamente fue dictada —Decreto legislativo 1539— de 12 de mayo de 1928, la que tuvo una larga vigencia, mayor que el texto constitucional. En siete capítulos fijó el objeto, identificando las materias (amparo, *habeas corpus* y constitucionalidad), competencia, regulación del *habeas corpus*, amplio tratamiento del amparo y casos de improcedencia. En el artículo 27 de la ley se fijaron varios casos de improcedencia, en busca de mantener dentro de sus límites la institución y evitar su desborde, aunque se ha criticado esta limitación al darle curso a la que incluso se ha llamado “doctrina legal de la improcedencia”.<sup>27</sup> Estos casos de improcedencia se fijaban en asuntos del orden civil y criminal, con respecto a las partes y con relación a terceros que tuvieran expeditos recursos o acciones autorizadas por la ley y contra las sentencias definitivas ejecutoriadas; en asuntos del orden administrativo cuando existan recursos autorizados por la ley de la materia; contra resoluciones en juicio de amparo; contra los actos consumados de modo irreparable; cuando han cesado los efectos del acto reclamado; contra los actos consentidos por el agraviado y contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.<sup>28</sup>

C. Esta Constitución de 1879, reformada en 1921 y 1927, estuvo vigente hasta el año de 1945, en que fue sustituida por la de ese año, importante texto que fijó definitivamente las líneas del constitucionalismo social, y que estuvo vigente solamente nueve años. Incluye en los casos de protección dos hipótesis distintas: 1. Procede contra todas las autoridades a efecto de que se mantenga o restituya a la persona en el goce de los derechos y garantías que la Constitución reconoce (artículo 51 inciso a) por lo que es un claro medio de protección constitucional y además, reitera que cuando se reclame por abuso de poder contra quienes ejerzan funciones ejecutivas, se procederá conforme a la Ley de Amparo (artículo 172) y 2. Para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable (artículo 51, inciso b). En este caso, actúa contra actos legislativos, como amparo contra leyes inconstitucionales. Lo sumario de la declaración, provocó discusiones sobre su interpretación. La más correcta, parece ser la que explica que la institución,

<sup>27</sup> Larios Ochaíta, Gabriel, *La procedencia del amparo*, Guatemala, Ediciones Superiores, 1991, p. 7.

<sup>28</sup> Echeverría, Buenaventura, *op. cit.*, *supra* nota 20, pp. 333-351.

en este caso, se refiere a las llamadas leyes autoaplicativas, aquéllas que por su sola promulgación afectan a los destinatarios pudiéndoles causar agravios, caso en el cual debe recurrirse contra la propia disposición legislativa, a diferencia de las leyes de acción mediata, que solamente inciden sobre los destinatarios a través de actos de aplicación, caso en el cual debe recurrirse contra estos actos de ejecución de la norma.<sup>29</sup>

D. Una reacción conservadora contra la línea democrática de esta Constitución, que recogía en general el programa de la llamada “revolución guatemalteca” (1944-1954), provocó la elaboración de un nuevo texto, el de 1956, que, en este aspecto, mantuvo una línea de preservación y desarrollo de la institución. El capítulo II del título IV, se llamó “Amparo”, y el artículo 79 fijaba su objeto: tenía como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. Se amplió bastante su regulación en seis artículos. Además de los incisos a) y b) del artículo 51 de la Constitución de 1954, que se copiaron casi textualmente, eliminando el amparo contra leyes del segundo, se agregó otro, que establece que procede el amparo [...] c) para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional (artículo 80). Se elevaron a norma constitucional disposiciones que recogía la ley ordinaria y otras más: interposición mediante “recurso específico” (artículo 80); efectos de la sentencia favorable (artículo 80); improcedencia en asuntos judiciales (artículo 82); sanciones contra quienes entorpezcan su aplicación (artículo 83); interpretación extensiva, reconocida por vez primera, y responsabilidad de jueces (artículo 84); trámite a instancia de parte y cosa juzgada (artículo 85). Y como antes indicamos, como contrapartida a esta ampliación en el tratamiento, se suprimió el amparo contra leyes que reconocía la anterior Constitución y que había tenido muchos problemas de interpretación.

E. Una siguiente Constitución, dentro del mismo régimen conservador, se dictó en 1965. En ella, la finalidad del amparo consiste en otorgar protección a los particulares contra la violación de

<sup>29</sup> Sobre este tipo de leyes, ver Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1950, pp. 259-284.

los derechos consignados en ella, con motivo de actos de los organismos del Estado y en algunos casos de particulares y además, es un medio de control de constitucionalidad de leyes en casos concretos. Se amplió su procedencia a asuntos electorales, como un contralor de legalidad de las autoridades electorales y se recogió la teoría del silencio administrativo, fijando término final para resolver.<sup>30</sup> Y en la ley reglamentaria, se amplió la procedencia en contra de actos o resoluciones de entidades de derecho público; de entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, de empresas y entidades sostenidas con fondos del Estado o creadas por ley o concesión; o de aquellas que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro *status* semejante. Y también contra las entidades a las que se deba ingresar por mandato legal; entidades reconocidas por la ley, como asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, cuando causaren al recurrente daño patrimonial, profesional o de otra naturaleza (artículos 2 y 3).

A pesar de que se mantuvo la “teoría de la improcedencia”, aunque se limitó su número expreso a cuatro, se abrió la puerta a los amparos en materia judicial. El artículo 61 de la ley reglamentaria, estableció que no podría interponerse amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pudiera ventilarse el asunto de conformidad con el principio del debido proceso; pero

<sup>30</sup> El presidente de la Comisión de Constitución, al presentar el proyecto al pleno decía: “Las reglas tradicionales del *habeas corpus*, como han venido desde el Código de Livingston de 1837, fueron conservadas y ampliadas, las normas del amparo se mantuvieron tal como establecían (*sic*) el amparo en la Constitución de 1956, con tres cambios de gran importancia, en primer lugar se creó el amparo, se le dio extensión al acto administrativo general (*sic*), o sea que por demora de la resolución de la administración pública, que ha sido una de las peores corruptelas, con lo que más ha sufrido el gobernado en Guatemala, se permite al juez, en aquellos casos en que hay demora injustificada, señalar un término razonable para la solución de cualquiera petición administrativa; se estableció el amparo en agravio, y finalmente se entregó a la Corte Suprema de Justicia la facultad, en todo caso, de establecer la competencia de un Tribunal de amparo, sin formar artículo; ha sido corriente en el pasado que no se podía conocer de ningún amparo, porque como la ley de amparo no mencionaba específicamente a cuál tribunal le correspondía el conocimiento, aquel asunto se quedaba sin resolver”, “Discurso del diputado Jorge Skinner Klée haciendo la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución”, sesión de 2 de febrero de 1956, *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1965*, t. I, núm. 23, *Mimeo*, Archivo del Congreso de la República.

se fijó una excepción en el caso de que se procediera “con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afectaren los derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto”. El artículo 83 constitucional, indicó que la interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva, y la ley reglamentaria aumentó la posibilidad de casos de procedencia al indicar que la Corte Suprema de Justicia, podrá, en uso de su facultad de interpretación, “ampliar el ámbito del amparo” (artículo 1o., párrafo final), competencia no ejercida durante la vigencia de la ley.

F. Finalmente ese avatar constitucional, se detiene en la Constitución vigente de 1985, que fue dictada dentro del precario y difícil proceso de transición a la democracia que se desarrolla en el país y que principió a partir del golpe de Estado de 1982 que desplazó del poder a una alianza de intereses, partidos y grupos conservadores. La filosofía del nuevo texto constitucional, se orienta a una cuidadosa estructura de protección de los derechos humanos, y se desarrollan especialmente los instrumentos de garantía. Toda la tradición anterior, cuidadosamente se preserva y profundiza. Un solo artículo de gran amplitud define la institución del amparo y su procedencia, el 265, que establece:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Los diputados constituyentes miembros de la Comisión Redactora de la Ley Constitucional respectiva, *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, fueron muy entusiastas y quisieron ampliar hasta el límite la efectividad de la institución. Parece ser que su intención fue extender su procedencia en forma total y “dejar su desarrollo a una jurisprudencia avanzada desarrollada por los jueces constitucionales”, como lo afirma uno de ellos.<sup>31</sup> En cumplimiento de la convocatoria, y del artículo 276 constitucional, el propio constituyente, además de la Constitución, elaboró la Ley Constitucional que desarrolló “lo relativo al Amparo [. . .]”, la

<sup>31</sup> Larios Ochaíta, Gabriel, *op. cit.*, *supra* nota 27, p. 20.

que en su artículo 8o. transcribió textualmente el artículo 265 constitucional. Y en la *Exposición de motivos* del proyecto de ley, la idea que inspiraba a los constituyentes es clara:

El ámbito de la procedencia del amparo —decían— concuerda con la innovación constitucional, pues no está limitado a un cierto número de casos, sino que es extensivo, abierto a todo caso que involucre una transgresión constitucional en detrimento de los gobernados [...] se contempla la procedencia dentro de una nueva concepción; se establece una norma general dentro de la cual cabe todo caso que contenga materia de amparo (*numerus apertus*), implementado por el artículo 2 que expresamente no señala límite al ámbito del amparo, enfatizando que cubre a entes tanto de naturaleza pública como de naturaleza privada [...] da margen al Tribunal de Amparo para resolver e ir sentando jurisprudencia con respecto a la procedencia sin dejar de amparar, so pretexto de ajustarse a un criterio estrictamente jurídico ante la interposición de la acción [...].<sup>32</sup>

La intervención de expertos constitucionalistas y del Colegio de Abogados, que llamaron la atención en el peligro de que se pudiera desbordar la institución, ante una extensión sin controles, provocó que se establecieran límites razonables, dentro de la línea de apertura y desarrollo. Y así el artículo 9o. de la Ley Constitucional estableció que

Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

La Corte de Constitucionalidad ha interpretado que las expresiones de varios artículos constitucionales “son reveladoras, en con-

<sup>32</sup> *Proyecto de Ley de Amparo. Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, Congreso de la República, Mimeo, 1985.

gruencia con la doctrina sobre amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio”,<sup>33</sup> que la vía del amparo es

personal, es decir, que no se reviste de las características de la acción popular, por lo que cada quien puede pedir amparo para que se le restablezca la situación jurídica que le hubiere sido afectada, si procediere, pero no puede pedirse amparo por otros, salvo, desde luego, el caso cuando actúe en su representación o bien tenga, por excepción legal, la facultad jurídica de pedirlo.<sup>34</sup>

Y el mismo Tribunal Constitucional ha fijado el concepto del amparo al afirmar que

La Constitución, como ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico, reconoce los derechos y libertades básicos de las personas que deben ser respetados, y en su caso, garantizados por la autoridad. Además de instituir la tutela ordinaria de tales derechos, proveyó también de medios extraordinarios de control por los que se asegure su vigencia. Uno de éstos es el amparo, que está llamado a brindar protección, tanto de índole preventiva como reparadora, contra aquellos actos u omisiones de autoridad que conlleven una amenaza, restricción o violación de los referidos derechos y libertades, y por ello se le conoce también como una garantía contra la arbitrariedad.<sup>35</sup>

El artículo 10, finalmente, en la misma línea de contención, señaló casos específicos de procedencia. La procedencia del amparo, se

extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

<sup>33</sup> Sentencia de 11 de septiembre de 1986, expediente 64-86, *Gaceta Jurisprudencial*, Guatemala, núm. 1, junio a septiembre de 1986, pp. 27-29.

<sup>34</sup> Sentencia de 30 de noviembre de 1987, expediente 235-87, *Gaceta Jurisprudencial*, Guatemala, núm. 6, octubre a diciembre de 1987, pp. 52-55.

<sup>35</sup> “Ponencias oficiales y otra documentación”, *XIII Congreso Jurídico Guatemalteco*, Colegio de Abogados de Guatemala, *Mimeo*, 1989, p. 62.

Y fija, “entre otros”, los siguientes casos de procedencia:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley; c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional; d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa; e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales o cuando no hubiera medio o recurso de efecto suspensivo; f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite; g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión; h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.